



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-23/2020

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
201/2020**

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Y OTRA

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020, A SOLICITUD DEL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

I. CUESTIÓN GENERAL

El artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, la o el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en las acciones promovidas.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que el parecer que, en estos casos, emite esta Sala Superior, en tanto órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación en la materia, si bien no reviste carácter vinculatorio, aporta a la SCJN elementos adicionales en relación con las instituciones pertenecientes al

¹ En lo sucesivo, Constitución general

² En adelante, SCJN.

SUP-OP-23/2020

ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas en la materia.³

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LAS QUE SE EMITE OPINIÓN

El artículo 71, párrafo segundo, de la propia Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución general deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando la o el Ministro Instructor en determinada acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde el punto de vista jurídico electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴ considera que son inconstitucionales los Decretos identificados con las claves LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O, LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O, LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E, expedidos por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, promulgado por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política (artículo 9, párrafo cuarto⁵), Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (artículos 35 Quarter, fracción XI y 35⁶), Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 16, fracción II,

³ Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

⁴ En adelante, CNDH o accionante.

⁵ Artículo 9.

...

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.

⁶ Artículo 35.

...

Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, garantizará que aquellas cuentan con la asistencia de personas traductoras e intérpretes, debidamente certificadas, en toda actuación que les involucre, estableciendo para ello las previsiones necesarias y, de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instituciones competentes.

Artículo 35 Quarter.



inciso i, 151 Bis, 151 Ter, 151 Quarter, 177 Bis, 177 Ter y 177 Quarter⁷), Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 11, párrafo tercero y 18, párrafo tercero⁸) y Ley Electoral⁹ (artículo 272 i, numeral 2, párrafo segundo¹⁰), todas del Estado de Chihuahua.

Por lo que hace a los artículos de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Derechos de los

...

XI. Celebrar convenios tanto con el Poder Judicial del Estado, como con el de la Federación y sus respectivos Consejos de la Judicatura, para coadyuvar en los procesos de capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes, según corresponda, que integren la instancia especializada correspondiente.

...

⁷ Artículo 16.

...

II...

i) Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.

Artículo 151 Bis. Derogado

Artículo 151 Ter. Derogado

Artículo 151 Quarter. Derogado

Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.

Tiene como objetivo proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, particularmente visual, auditiva o del habla, así como a los pueblos y comunidades indígenas. Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en lenguas indígenas y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.

Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, así como para los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.

Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.

Artículo 177 Quarter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.

⁸ Artículo 11.

...

Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la Ley le señala.

Artículo 18.

...

La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

⁹ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

¹⁰ Artículo 272 i

...

2)...

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de persona defensora, traductora o intérprete, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

...

SUP-OP-23/2020

Pueblos Indígenas, todos del Estado de Chihuahua, no es dable emitir una opinión por parte de la Sala Superior, toda vez que los preceptos y argumentos de la CNDH no se encuentran relacionados con la materia electoral, sino se vinculan a derechos humanos y derecho administrativo, ya que las normas regulan los derechos en general y respecto al acceso de justicia de las personas que se autoadscriben como indígenas y/o con alguna discapacidad visual, auditiva o del habla, convenios entre autoridades del Estado, así como la creación y organización del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.

En consecuencia, toda vez que dichas temáticas resultan ajenas al derecho electoral, no es posible emitir opinión al respecto.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala Superior emprender el análisis únicamente de la norma impugnada respecto a la Ley Electoral local, esto por su especialización en materia electoral.

III. NORMA IMPUGNADA

La CNDH impugna, entre otros, el contenido del Decreto Legislativo LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O, mediante el cual se adiciona el **artículo 272 i, numeral 2, de la Ley Electoral local**, para el efecto de incluir el derecho de las personas que se autoadscriban como indígenas a tener la asistencia de una persona defensora, traductora o interprete, para estas dos últimas se podrá pedir el apoyo al Centro de Personas traductoras e interpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

La CNDH considera que en la expedición de la norma impugnada se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ya que se introdujeron modificaciones legislativas que impactan a las comunidades y pueblos originarios del Estado de Chihuahua en sus derechos a la salud y acceso a la justicia, por lo que se tenía la obligación, en el procedimiento legislativo, de consultarles de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.



V. OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR

En opinión de este órgano jurisdiccional especializado, en este caso la norma impugnada es **inconstitucional**, porque se incumplió la obligación **de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre medidas o acciones que afecten sus derechos e intereses.**

En el asunto que es materia de esta opinión, es decir con respecto a la emisión del Decreto cuestionado, no se garantizó el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, conforme a la Constitución general y a los tratados internacionales, se debió hacer con anterioridad a la reforma, al tratarse de una normativa jurídica cuya emisión afecta sus derechos de forma directa, en tanto que la norma regula su derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y traductores, lo cual a su vez implica la manera en que ejercen el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169¹¹ establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas disponen lo siguiente:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que les afecten sus derechos, por conducto de representantes electos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones [artículo 18].
- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o

¹¹ Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

SUP-OP-23/2020

administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado [artículo 19].

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos indígenas ha señalado que el derecho a la consulta es *“aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes”*¹².

De igual manera, el derecho a la consulta ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*¹³ y *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*¹⁴.

La SCJN ha establecido que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente¹⁵.

De igual manera, esta Sala Superior ha establecido, en diversos precedentes, que el derecho a la libre determinación que les es reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas comprende

¹² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/12/34 del 15 de julio de 2009, página 16, párrafo 43.

¹³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

¹⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

¹⁵ Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán).

Además, sirve para reforzar lo anterior, el criterio orientador establecido en la tesis aislada de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.* Tesis aislada: 1a. CCXXXVI/2013, Primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, décima época, página 736.



también el derecho a la consulta, de acuerdo con el cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva.

En el caso concreto, la normativa local impugnada tiene como finalidad primordial el reconocimiento y protección de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como proteger sus diferentes expresiones lingüísticas y el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural en la mencionada entidad federativa.

De manera que, si las autoridades estatales, conforme con la documentación y medios de prueba que aporten, no demuestran que realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua que reuniera los parámetros constitucionales y convencionales atinentes, entonces la emisión del Decreto cuestionado, por lo que hace a la Ley Electoral local, resultaría inconstitucional.

Similares consideraciones se expresaron en las opiniones SUP-OP-21, 22 y 24/2015, SUP-OP-4/2019 y 6/2019, SUP-OP-7/2019, SUP-OP-17/2020 y SUP-OP-18/2020.

Igualmente, es importante destacar que, en la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019¹⁶ y su acumulada 118/2019, la SCJN resolvió la invalidez del Decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a partir de los razonamientos que, en lo medular, se precisan a continuación.

- La parte accionante sostuvo que las reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo dispuesto en los artículos 77, 79, fracción VII, y 295 al 295 z, constituían una medida legislativa que guardaba una relación directa con los intereses y derechos de los grupos y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, ya que configuraban un procedimiento para la migración, en su caso, del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permita la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas.

- Además de que, tales reformas contenidas en el Decreto 203

¹⁶ Sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil nueve.

SUP-OP-23/2020

establecían la obligación de los partidos políticos para que postularan hombres y mujeres indígenas en sus respectivas candidaturas; así como tomar en cuenta los porcentajes de población indígena para la presentación de candidaturas por parte esos institutos políticos.

- El derecho a la consulta para los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2º de la Constitución general, específicamente en el primer párrafo, del apartado B, que impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, eliminar cualquier práctica discriminatoria, y de establecer a las instituciones, así como las políticas necesarias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta.

- En los artículos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece los derechos que tienen los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

- En el caso, al no acreditarse la realización de la consulta, se determinó la invalidez del Decreto controvertido.

Por otra parte, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2017 y su acumulada 117/2017¹⁷, determinó la invalidez del Decreto número 204, que reformó el artículo 5, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al tenor de las siguientes razones esenciales.

- El Decreto 204, tuvo como objeto modificar el artículo 5º de la Constitución Política de Hidalgo, para reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda,

¹⁷ Resuelta el doce de marzo de dos mil veinte.



preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, a garantizar el derecho a los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación y a la autonomía para acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular y, para establecer que toda persona tiene derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado o entidad y sus municipios.

- En la sentencia se razonó que tales modificaciones eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y en consecuencia se consideró que debió cumplirse con la obligación de consultar en forma previa a la emisión del decreto, pues del procedimiento, se advirtió que no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas previa a la emisión del decreto, motivo por el cual se vulneraron en forma directa los artículos 1° y 2° de la Constitución general y 6° del Convenio 169 de la referida Organización.

Además, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015¹⁸, declaró la invalidez del Decreto 1295¹⁹ por el que se había creado la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el estado de Oaxaca, al considerar:

- El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, además de estar reconocido en el Convenio 169, se obtiene del artículo 2° CPEUM a partir de:
 - El reconocimiento de su derecho a la libre determinación.
 - La preservación de su cultura e identidad.
 - Acceso a la justicia, igualdad y no discriminación.
 - Imponer a la Federación, estados y municipios, la obligación de eliminar prácticas discriminatorias, establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

¹⁸ Resuelta el 19 de octubre de 2015.

¹⁹ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 21 de agosto de 2015.

SUP-OP-23/2020

- Acorde con lo resuelto en la controversia constitucional 32/2012, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**
- Si bien la decisión del Órgano Revisor de la Constitución general, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos.
- Las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas.
- Las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
- La Ley cuestionada regulaba aspectos que comprendían directamente a los derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca y la forma en la que elegirían a sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres e instituía al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas.
- Como tal Ley era susceptible de afectar de forma directa a los pueblos indígenas, el Congreso del Estado tenía la obligación de consultarles, también, de manera directa a tales pueblos antes de su emisión.
- **Del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley cuestionada, remitido en las copias certificadas por el órgano legislativo, no se advierte que se haya realizado consulta alguna a tales pueblos, antes de la emisión de la normativa, por lo que se violentó su derecho fundamental.**



- Al haberse violentado de forma directa el artículo 2º de la Constitución general se declaró la invalidez de la ley cuestionada.

Tales criterios fueron reiterados al resolverse la acción de inconstitucionalidad 84/2016, relacionada con el estado de Sinaloa.

En conclusión, se opina que, al no demostrarse que durante el desarrollo del procedimiento legislativo que generó el Decreto ahora cuestionado se haya realizado alguna consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua que reúna los parámetros constitucionales y convencionales aplicables, se considera que la norma cuestionada resultaría inconstitucional.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. No se emite opinión especializada respecto de los conceptos de invalidez relacionados con las disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Derechos de los Pueblos indígenas, todas del Estado de Chihuahua, ya que exceden del ámbito del Derecho Electoral.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que el contenido del Decreto Legislativo LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O, mediante el cual se adiciona el artículo 272 i, numeral 2 de la Ley Electoral local, es inconstitucional.

Emiten la presente opinión y firman electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.